# S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 6 O R D I N A R I A LUNES 16 DE ENERO DE 2023

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con treinta minutos del lunes dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

## I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cinco ordinaria, celebrada el jueves doce de enero del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

### II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del dieciséis de enero de dos mil veintitrés:

I. 50/2022 y Acs. 54/2022, 55/2022 y 56/2022

inconstitucionalidad 50/2022 Acción de sus acumuladas 54/2022, 55/2022 y 56/2022, promovidas por el Ejecutivo Federal, partido político Ciudadano, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y MORENA. demandando la invalidez de disposiciones de la Constitución Política y de la Ley Electoral, ambas del Estado de Nuevo León, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad el cuatro de marzo de dos mil veintidós, mediante Decreto 097. En el formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: "PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas respecto de la impugnación de la porción normativa del artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Nuevo León, precisada en esta sentencia. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 9° y 144, párrafo 3° de la Ley Electoral Local, al tenor de la interpretación conforme expuesta en el apartado relativo al tema 2 de la presente sentencia, así como la validez de los numerales 81 Bis 2, 81 Bis 3 y 239, fracción II de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 44, fracción I; 73, en la porción normativa que señala 'en coalición con otros partidos'; 74; 79; 81 Bis; 143 Bis 1; 144 Bis 1; 144, párrafo 6°; 146 Bis 2; 207, fracción III, en lo referente a la porción que indica '...a la vida privada, ofensas, difamación [...] que

denigre [...] partidos políticos, instituciones públicas o privadas'; 218, fracción XI, en las porciones normativas que indican '...alusión a la vida privada, ofensas, difamación o [...] que denigre [...] partidos políticos, instituciones públicas o privadas...', 348, primer párrafo; 348 Bis, incisos a), fracción II; b), fracción II; c), fracción II; d), fracción II; e), fracción II; f), fracción III; g), fracción II; y h) fracción II, exclusivamente por lo que hace a las porciones normativas que aluden al 'salario mínimo diario vigente en Monterrey' o al 'salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey'; todo lo anterior, tal como se precisa en los considerandos correspondientes y de conformidad con el apartado de efectos de esta sentencia. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó que estando consciente de que el Tribunal Pleno en casos anteriores ha determinado que no es aplicable a las acciones de inconstitucionalidad el sistema de impedimentos en su integridad, consideró que no debe participar en la discusión y resolución del asunto.

Tomando en consideración que el despacho jurídico de un familiar por consanguinidad tiene interés en el asunto, sometió a la consideración del Tribunal Pleno, la causal de impedimento prevista en el artículo 126 en sus fracciones III

y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá consideró fundado el impedimento.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró no compartir la regla aludida que es un criterio de la mayoría del Tribunal Pleno, sin embargo en este caso, está de acuerdo que es fundado el impedimento.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación determinar si el señor Ministro Pardo Rebolledo se encuentra impedido para conocer de este asunto. Por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, se determinó que el señor Ministro Pardo Rebolledo se encuentra incurso en una causa legal de impedimento. El señor Ministro Pardo Rebolledo no participó en esta votación.

El señor Ministro Pardo Rebolledo salió de la sesión con la anuencia del Tribunal Pleno.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V, relativos, respectivamente a la competencia, a la precisión de las disposiciones reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y representación y a las causas de

improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández precisó que el apartado sexto, correspondiente al análisis de fondo de los temas propuestos se divide en 10 temas, el tema primero, se refiere a vicios del procedimiento legislativo y se divide en 2 subapartados.

Propuso al Tribunal Pleno analizar en primer lugar el segundo apartado, ya que, de alcanzar votación idónea, se invalidaría la totalidad del Decreto impugnado.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado "Análisis de fondo denominado de propuestos", en su tema 1, denominado "Presuntos vicios del procedimiento legislativo", en su subtema 1.2., el proyecto propone reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto Número 097, mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos tanto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León como de la Ley Electoral de dicha entidad federativa, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el cuatro de marzo de dos mil veintidós, en razón de que de un contraste de la normativa que rige el proceso de creación

de leyes en el Estado de Nuevo León, con lo sucedido en el caso concreto, revela que en realidad no existieron irregularidades que afectaran la equidad de la deliberación o la calidad democrática del debate parlamentario.

Destacó que si bien para la discusión del dictamen en el Pleno, en la primera y en la segunda vuelta, este no fue circulado a los legisladores con 24 horas de anticipación en ambas vueltas; dicho requisito fue dispensado por unanimidad de votos del Pleno del Congreso, sin que existiera necesidad de justificar la dispensa, pues ello no lo exige la normativa local.

Agregó que el proyecto sigue los precedentes de las controversias constitucionales, 35/2020 y 2004/2020, y la acción de inconstitucionalidad 119/2021 y su acumulada 128/2021, entre otros. También se reconoce, siguiendo la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Pleno, que no era necesario una motivación reforzada, pues si bien se regularon cuestiones que inciden en la categoría sospechosa de género, ello fue en cumplimiento del mandato constitucional expreso del decreto de reforma constitucional en materia de paridad de género del año dos mil diecinueve. Así lo estableció este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 110/2020, con motivo de la revisión del decreto por el que se abrogó la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública; así como la acción de inconstitucionalidad 82/2021 y su acumulada 86/2021, con

motivo de la revisión del decreto por el que se reformó la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Destacó que, contrario a lo que sostiene el partido accionante, el Pleno del Congreso local no impidió que las personas diputadas se pronunciaran en contra del dictamen, pues las peticiones realizadas para tal efecto, en el momento oportuno, fueron debidamente atendidas.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá manifestó estar en contra del proyecto y por la invalidez del procedimiento legislativo. Consideró que, como lo ha sostenido en diversos precedentes, la falta de justificación para dispensar los trámites propios del procedimiento legislativo es un vicio con un potencial invalidante.

Consideró que la dispensa del requisito de entregar el dictamen de comisiones a los integrantes del Congreso local con un tiempo suficiente para que conocieran el contenido del proyecto de Decreto que iban a votar, debió estar motivada o sustentada por alguna razón específica de urgencia. Por tanto, si bien este Alto Tribunal debe mostrar una alta deferencia a la decisión legislativa de que una dispensa resulta necesaria, esto no llega al extremo de convalidar que no se ofrezca argumento o razón alguna que demuestre o motive la urgencia. Con mayor razón, si se considera que el próximo proceso electoral en esta entidad federativa inicia hasta el mes de octubre, por lo que existía tiempo suficiente para observar el procedimiento legislativo previsto en la ley.

Añadió que el proyecto sostiene en el párrafo 180 que, efectivamente, la dispensa no se justificó y que las reglas que rigen el procedimiento legislativo no obligan al Congreso a discutir o justificar dichas dispensas.

Discordó con este argumento, pues el artículo 49 del Reglamento Interior del Congreso del Estado establece que se puede presentar una dispensa de requisito de entregar el dictamen con anticipación de 24 horas, siempre que sea con el carácter de urgente. Indicó que la disposición claramente establece que la dispensa de trámites debe de estar justificada para alcanzar ese carácter de urgente. Así la regla de mayoría, por sí sola, es insuficiente para legitimar un legislativo prescinde de proceso que los elementales que tienden a garantizar la toma de decisiones deliberada y los consensos razonados.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández manifestó estar en contra de la propuesta, pues ese ha sido su criterio en todo los asuntos donde se ha analizado este mismo vicio, que es la presentación del dictamen sin las horas de anticipación que establece el propio Reglamento del Congreso y, además, sí se estableció una condición para dicha dispensa, a saber, motivar la urgencia.

En este caso, no se realizó así y, además, de manera similar a como lo resolvió el Pleno en la controversia constitucional 63/2016, por mayoría de nueve votos, también del Estado de Nuevo León, no se justificó el carácter urgente de la dispensa de trámite de circular el dictamen de segunda

vuelta con las 24 horas de antelación y, por lo tanto, dichas irregularidades son de tal gravedad para la democracia constitucional que tienen un efecto invalidante de todo el Decreto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2. denominado "Análisis de fondo de los temas propuestos", en su tema 1, denominado "Presuntos vicios del procedimiento legislativo", en su subtema 1.2., en la cual se propone reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto Número 097, mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos tanto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León como de la Ley Electoral de dicha entidad federativa, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el cuatro de marzo de dos mil veintidós, respecto de la cual se suscitó un empate de cinco votos a favor de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Zaldívar Lelo de Larrea y Ríos Farjat, y cinco votos en contra de la señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en reconocer la

validez del procedimiento legislativo referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2. denominado "Análisis de fondo de los temas propuestos", en su tema 1, denominado "Presuntos vicios del procedimiento legislativo", en su subtema 1.1. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 144 Bis 1 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en razón de que vulnera el derecho a la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas.

Para ello, primero se retoman los precedentes de este Alto Tribunal respecto al parámetro de regularidad constitucional de la materia. Posteriormente, se analiza si el artículo 144 Bis 1 de la Ley Electoral de Estado de Nuevo León, es susceptible de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en la entidad y se concluye que sí les afecta.

Agregó que el artículo impugnado establece la obligación de cada partido político y coalición de postular al menos una fórmula de candidaturas a diputaciones locales integrada por personas que se autoadscriban como

indígenas, así como de realizar postulaciones de los municipios cuya población autoadscrita como indígena represente un porcentaje suficiente.

Adicionalmente, en el mismo artículo se indica que los partidos y candidatos independientes deben demostrar vínculos de las personas postuladas con la comunidad indígena asentada mediante prueba idónea, sin que esa idoneidad de pruebas siquiera se haya consultado con las comunidades indígenas, en todo caso.

Precisó que la norma es susceptible de afectar directamente el derecho de las personas indígenas a ser postuladas a cargos de elección popular, en particular como candidatas a diputaciones locales y a formar parte del ayuntamiento, por lo que el Congreso Local tenía la obligación de consultarlas previo a la emisión del decreto impugnado.

Puntualizó que del análisis del proceso legislativo no se advierte que el Congreso de Nuevo León haya previsto una etapa específica adicional a fin de consultar a los pueblos y comunidades indígenas de la entidad.

Si bien se observa que la Comisión de Puntos Constitucionales realizó algunas mesas de trabajo para analizar la reforma electoral, lo cierto es que no pueden ser consideradas como una consulta, pues no participaron las comunidades indígenas de la entidad, ni tampoco se inició propiamente un proceso de consulta que incluyera las fases

que han establecido tanto el Tribunal Pleno en precedentes como el propio Congreso al emitir su informe y señalar que no tenía la obligación de realizar la consulta.

Indicó que el vicio de invalidez no tiene el efecto de afectar la totalidad del decreto, pues como se señaló a partir de la acción de inconstitucional 212/2020, cuando se analizan leyes que no son exclusivas o específicas en regular los intereses o derechos de las personas indígenas, como lo es esta ley electoral, la invalidez sólo se debe declarar respecto de los artículos que regulan estos grupos.

En cuanto a los efectos, adelantó que toda vez que la medida legislativa analizada no tendrá aplicación hasta la etapa de registro de candidatura del año dos mil veinticuatro, no se considera adecuado seguir la línea de precedentes para diferir la declaratoria de invalidez a doce meses.

Por ello, se propone que la declaratoria de invalidez debe postergarse hasta antes de que se verifique el plazo exigido constitucionalmente para emitir las reglas en materia electoral aplicables para el proceso electoral 2023-2024 en la entidad, con el objeto de que el Congreso de Nuevo León consulte a los pueblos y comunidades indígenas, y dentro del mismo plazo emita la legislación respecto de sus derechos políticos, en el entendido de que la consulta tendrá un carácter abierto.

Anunció, como en los precedentes de consulta previa, un voto aclaratorio. Recordó haber sostenido que invalidar

las que parecieran beneficiar a pueblos normas comunidades indígenas debería ser el último recurso; sin embargo, si no se invalidan, los Congresos no tiene ningún incentivo para realizar consultas sobre normas que se mantuvieron válidas. Consideró que es reprochable que a pesar de la fuerza convencional, los legisladores locales omitan las obligaciones adquiridas por el Estado Mexicano, obligaciones mínimas de solidaridad hacia sus propios pueblos y comunidades indígenas, y adopten una actitud establezcan medidas paternalista 0 producen que inseguridad jurídica.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá manifestó estar por la invalidez de todo el proceso legislativo por falta de consulta indígena. Resulta notorio que en la acción de inconstitucionalidad 212/2020 el Tribunal Pleno determinó que la falta de consulta indígena tiene como efecto invalidar solamente los artículos específicos que afecten de manera directa y diferenciada a las comunidades indígenas y afromexicanas o a personas con discapacidad. Así, a partir de ese criterio se ha declarado la invalidez parcial de diversos decretos por falta de consulta indígena.

Indicó que contrario al criterio en la acción de inconstitucionalidad 212/2020, en diversos precedentes en materia electoral, por ejemplo, la acción de inconstitucionalidad 148/2020 y sus acumuladas, 164/2020, 241/2020 y sus acumuladas y recientemente, la acción de inconstitucionalidad 142/2022 y sus acumuladas, este

Tribunal Pleno declaró la invalidez total del decreto impugnado por falta de consulta indígena. Consideró que el Tribunal Pleno ha sido consistente en declarar la invalidez total de los decretos impugnados en materia electoral por falta de consulta indígena. Así, la materia electoral se ha separado del criterio adoptado en la acción de inconstitucionalidad 212/2020; por tanto, en congruencia con los precedentes en esta materia, se posicionó por invalidar la totalidad del decreto impugnado.

Refirió que el proyecto aborda en este apartado los efectos de invalidez. Precisó que si persiste la postura del proyecto o bien si se opta por declarar la invalidez total del decreto impugnado, no se deben de postergar los efectos de la declaratoria de invalidez, puesto que las disposiciones impugnadas no van a ser aplicadas sino hasta que inicie el próximo proceso electoral, en octubre del presente año. Por lo tanto, es mantener su vigencia en este momento, para que su invalidez surta efectos hasta antes de que comience la veda electoral no reporta ningún beneficio previsible.

Estimó que postergar los efectos de invalidez hasta el momento en que comience la veda electoral, puede tener un impacto negativo en los derechos de participación política de las comunidades indígenas, así como en el principio de certeza que rige la materia electoral; por el contrario, si se declara la invalidez con efectos inmediatos, entonces, el Congreso Local tendrá tiempo suficiente para reparar el vicio de invalidez durante el primer período ordinario de sesiones,

incluso, podría convocar a un período extraordinario de sesiones para reparar dicho vicio.

Por lo tanto, la declaratoria de invalidez debe ser inmediata de manera que el vicio pueda subsanarse antes de que inicie el proceso electoral y se asegure el derecho de participación política de los pueblos y comunidades indígenas. Precisó que en caso de que se decida validar parcialmente el proceso legislativo, entonces, su votación en los siguientes apartados será la obligada por la mayoría.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat expresó no desconocer que el cinco de enero del presente año, el Tribunal Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad 142/2022 y sus acumuladas, bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá, en las que se declaró la invalidez en su totalidad de los decretos impugnados que reformaron la Constitución Política de Coahuila y su Código Electoral, por falta de consulta previa; sin embargo, en dicho asunto, la invalidez total derivó de que las normas en su sistema conjunto estaban creando un normativo de representación proporcional específico para grupos en situación de vulnerabilidad, paralelo al de representación proporcional ordinario y, en general, formaba parte del sistema electoral; por lo que de haberse invalidado solamente unas porciones normativas que se referían a dichos grupos, de manera expresa, es decir, una invalidez parcial, se habría ocasionado que se afectara todo el sistema, pues todo necesitaba ser consultado; sin embargo,

en la presente acción únicamente el artículo 144 Bis 1, de la Ley Electoral de Nuevo León, regula cuestiones sobre los pueblos indígenas, lo que no impacta en el sistema electoral en general, pues, independientemente de que los partidos propongan candidaturas de personas indígenas, las reglas del sistema electoral quedan intocadas y en el tema de consulta previa, tratándose de leyes que no específicamente destinadas a pueblos y comunidades indígenas o personas con discapacidad, el precedente de obligatorio sigue siendo el de la acción inconstitucionalidad 212/2020, relativo a la Ley de Educación de Tlaxcala.

Precisó que en ese precedente se determinó expulsar del marco normativo únicamente los segmentos que presenten un vicio de inconstitucionalidad por falta de consulta y que sean perfectamente delimitables, como sucede en el caso.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que es cierto lo expresado por el señor Ministro González Alcántara Carrancá; sin embargo, es un caso distinto porque en aquél, el procedimiento electoral ya había iniciado por lo que manifestó estar de acuerdo con el proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concordó con el sentido del proyecto, como lo ha hecho en precedentes, apartándose de algunas consideraciones y con otras adicionales. Precisó que la consulta a los pueblos indígenas o afrodescendientes tiene como fundamento,

precisamente, la autodeterminación de estos como grupos asentados previamente a la configuración del Estado nación. Por lo que, de manera genérica, la lógica de consultarlos surge del respeto a su autodeterminación, autogobierno, cosmovisión, así como sus usos y costumbres, entre otros derechos que les corresponden, según el Convenio 169, elevado a rango constitucional. En este sentido, la consulta debe cumplir esencialmente dos requisitos, que son: que debe realizarse de manera culturalmente adecuada y orientadas por una perspectiva intercultural con la finalidad de generar consensos.

Conforme a estos parámetros, no compartió las referencias a la necesidad de obtener siempre el consentimiento informado o cuando se alude a intereses y no sólo a derechos a lo largo del proyecto que, además, corresponde a precedentes. Agregó que se debe incorporar una perspectiva intercultural. Indicó que se apartará de algunas consideraciones, con otras adicionales y propuso a la señora Ministra ponente Ríos Farjat eliminar los párrafos del 141 al 148, ya que en ellos se precisan los efectos de la invalidez, lo que se analizará en apartado VII.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat modificó el proyecto eliminando los párrafos del 141 al 148.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2. denominado "Análisis de fondo de los temas propuestos", en su tema 1,

denominado "Presuntos vicios del procedimiento legislativo", en su subtema 1.1., el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 144 Bis 1 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá incluso por la invalidez total del Decreto 097 impugnado, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de consideraciones con consideraciones adicionales. La señora Ministra Ríos Farjat anunció un voto aclaratorio. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció un voto concurrente.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2. denominado "Análisis de fondo de los temas propuestos", en su tema 2, denominado "Requisito de elegibilidad consistente en no haber sido sentenciado por el delito de violencia política contra las mujeres, en razón de género, de violencia familiar, delitos sexuales y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria". El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 9 y 144, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Indicó que los Estados cuentan con libre configuración legislativa para procurar un perfil ideal de servidores públicos y, en este caso, el Congreso de Nuevo León está procurando establecer una sociedad más cívica, cumplida y

respetuosa, por la vía de restringir el acceso a cargos públicos de personas violentas en contra de las mujeres o de su propia familia. Si bien la restricción que imponen los artículos impugnados no erradicará por sí misma esa violencia, sí tiene la clara incidencia en la educación cívica necesaria para acabar con esas conductas antisociales y procurar una mayor armonía social, precisamente, fincada en el respeto a la familia y a las mujeres.

Precisó que el proyecto toma como base lo determinado por el Tribunal Pleno en sesión del siete de septiembre de dos mil veinte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada, en las que se analizaron disposiciones similares de la Ley Electoral de Tamaulipas sobre el delito de violencia política en razón de género, criterio y consideraciones que han sido reiteradas en diversos precedentes y recientemente en la acción de inconstitucionalidad 64/2022 resuelta en la sesión inmediata pasada.

Añadió que en este caso se trata del mismo supuesto de violencia política en razón de género y los mismos precedentes, en lógica y razones, son aplicables, aunque no sean exactamente iguales, para las restricciones relacionadas con los delitos de violencia familiar, delitos sexuales y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria.

Recordó que en el precedente de la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada, el Tribunal

Pleno resolvió que este requisito es constitucional siempre y cuando se interprete en el sentido de que la condena impuesta esté firme y que la persona esté, efectivamente, cumpliendo la pena. Por ende, la limitación no es aplicable a las personas que ya hubieran cumplido la pena correspondiente. Consideró que se está frente a un caso similar al precedente, así que se retoma para el presente asunto y se declara la validez del precepto impugnado a partir de una interpretación conforme tal y como se hizo en el precedente aludido.

Partiendo de esta interpretación, la medida legislativa cumple con una finalidad legítima, ya que, al establecer un impedimento relativo a este tipo de delitos, se relaciona de manera directa con las aptitudes de cualquier persona para desempeñar los referidos cargos de elección popular. La medida es idónea para lograr el fin porque está vinculada a una condena por la comisión de delitos en materia de violencia de género o que atentan contra la familia.

Concluyó que la medida es necesaria y proporcional porque no debe permitirse que una persona que haya sido condenada por haber afectado los derechos de las infancias y de las mujeres, ocupe un cargo de elección popular. Los cargos públicos, por definición, están a la vista de todos y llegan a representar modelos a seguir, así que, en este caso, se establece que las limitantes son constitucionales y ello es, objetivamente, a partir de los precedentes.

Reiteró que la propuesta del proyecto es reconocer la validez del artículo 9 de la Ley Electoral local, siempre y cuando se interprete en el sentido de que el impedimento relativo a estar condenada o condenado por los delitos que se prevén, se refiere necesariamente a una sentencia de condena definitiva, y que este impedimento prevalecerá solamente durante el tiempo en que se cumple la pena aplicada; de tal manera, que mientras la persona no haya sido sentenciada o después de que haya cumplido con la pena, podrá acceder a dichos cargos.

Indicó que el artículo 144, párrafo tercero, de la ley local que señala que a la solicitud de registro de candidaturas a cargos de elección popular se le deberá acompañar el escrito de manifestación en el cual señale, bajo protesta de decir verdad, que no han sido condenadas o sancionadas para cometer violencia política, de género, familiar, doméstico o sexual, así como tampoco ser deudor alimentario o moroso en sus obligaciones alimentarias, resulta constitucional por las mismas razones.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena coincidió con el proyecto y con la validez de los artículos 9 y 144 impugnados pero únicamente respecto de las porciones normativas que se refieren al delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, con la interpretación conforme que ya expuso la señora Ministra ponente Ríos Farjat; sin embargo, está por la invalidez de los artículos 9° y 144 en las porciones normativas que se refieren a los delitos

de violencia familiar, delitos sexuales y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria y familiar, doméstica o sexual, así como tampoco por ser deudor alimentario o moroso en sus obligaciones alimentarias, respectivamente.

Agregó que dichas porciones normativas resultan contrarias al derecho a la reinserción social y violatorias del derecho a ser votado en condiciones de igualdad y no superan un escrutinio estricto.

La señora Ministra Ortiz Ahlf compartió el sentido del proyecto, con algunos matices en las consideraciones. Tal como ha votado en precedentes, particularmente en la acción de inconstitucionalidad 62/2021, consideró que es posible concluir que la norma analizada es constitucional a partir de una interpretación conforme, precisamente, como lo propone el proyecto.

No obstante, estimó necesario que, en el estudio de fondo, concretamente en el párrafo 224 que establece el alcance de la interpretación conforme, ésta se limite expresamente a aquellas personas que se encuentran definitivamente condenadas por delitos que ameriten pena privativa de la libertad.

Agregó que lo anterior guarda congruencia con el párrafo 525 correspondiente al apartado de efectos, en donde sí se precisa que los artículos 9° y 144, párrafo tercero, impugnados son válidos, siempre y cuando se interprete que es necesario una sentencia de condena

definitiva y solamente durante el tiempo en que se cumple la pena privativa de la libertad.

El señor Ministro Laynez Potisek reconoció que el proyecto se basa fundamentalmente en los precedentes de esta Suprema Corte, concretamente de la acción de inconstitucionalidad 140/2020, donde se realizó también una interpretación conforme; sin embargo, en la línea de lo expuesto por el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, recordó que en esa acción votó en contra y lo mismo realizará en este caso.

Consideró, en primer lugar, que este Tribunal Pleno ya ha señalado que en materia de derechos humanos no procede la interpretación conforme.

En segundo lugar, de ser esto así y de interpretarse conforme a que la persona está cumpliendo una sanción, no tendría que diferenciarse entre delitos, eso está previsto desde el artículo 38 constitucional y cualquier persona que está privada de su libertad, no sólo por esto, sino por otra serie de delitos, puede tener como sanción la suspensión de sus derechos de ser votado, entonces, no habría una racionalidad en por qué aquí se ponen unos y otros no. Cuestionó si por otro delito, donde sí exista también la suspensión del derecho a ser votado ¿No le aplica esta norma? Claro que sí aplica, por lo tanto, la interpretación conforme se da cuando texto permite varias un interpretaciones y esto permite al juez escoger aquella que sea acorde con la Constitución General.

Concordó con lo señalado por el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, al considerar que no existe cabida a una interpretación conforme, tan es así que la suspensión de un derecho como sanción está prevista en el artículo 38 constitucional, es decir, no se tendría que justificar nada, basta con que un juez haya impuesto como sanción esta suspensión para que se dé en cualquiera de estos delitos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó estar a favor del proyecto. Aclaró que nunca se ha dicho en este Tribunal Pleno que en materia de derechos humanos no aplica la interpretación conforme, pues casi todo lo que se analiza son derechos humanos y se aplica una interpretación conforme de manera cotidiana.

Lo que se ha sostenido es que la interpretación conforme no es válida para integrar tipos penales, es decir, en materia penal, cuando el tipo penal no es adecuado no vale la interpretación conforme porque vulnera de manera directa el principio de legalidad en materia penal, de tal suerte que, en este sentido, es válido hacer una interpretación conforme.

Agregó que de conformidad con el precedente, sí es salvar la aplicable para validez de los preceptos impugnados, finalidad porque así como es una constitucionalmente válida el que no exista violencia política contra la mujer, lo que tiene que ver con salvaguardar la seguridad, la integridad de las y los menores, de las niñas, los niños, de las obligaciones alimentarias,

normalmente no se atienden adecuadamente, estas normas tienen un incentivo positivo para lograr estos objetivos y si se interpreta en los términos que lo hace el proyecto son constitucionales y, consecuentemente, votará con el proyecto.

El señor Ministro Pérez Dayán precisó que, en los términos en que ha expresado el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, es cierto que este Alto Tribunal ha vedado la posibilidad de aplicar una interpretación conforme cuando se trate de tipos penales y consideró que ese punto ha quedado debidamente aclarado.

Consideró importante señalar, como lo realizó al votar las acciones de inconstitucionalidad 126/2021 y 137/2021, que en estas específicas circunstancias no se está frente a un ejercicio propio de interpretación conforme, simplemente se le da sentido a la expresión "sentenciado", el lenguaje jurídico, particularmente el que deriva de la norma, siempre está sujeto a una interpretación, esta interpretación tiene que ser lógica en razón de sus propios fundamentos, el que se diga "sentenciado" da a entender de manera clara el hecho de que se trate de una sentencia definitiva, precisamente la presunción de inocencia impediría entenderlo de otro modo, sería difícil tener que recurrir a una explicación cuando uno de estos principios hace que una sentencia que no es aún firme esté surtiendo efectos, pues puede haber alguien sentenciado en primera instancia, pero no es a lo que se refiere esta disposición. Consideró que en los argumentos en

que se demuestra la expresión "sentenciado" se debe entender aquel en quien pesa una condena firme por todo el tiempo en que ésta surte sus efectos.

De suerte que, no requeriría de un ejercicio al que se le denomine como conforme, porque no se advierte que el texto esté dando lugar a una violación de derechos humanos, principalmente al principio de presunción de inocencia que sólo hace pesar las consecuencias de una decisión cuando se vuelve firme.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con el sentido del proyecto e inclusive con lo expresado por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, pues disposiciones que son protectoras de todas estas personas, especialmente las mujeres y los menores, pueden aprobarse y deben aprobarse en beneficio de todos ellos. Consideró que en realidad pudiera no tratarse de una cuestión de interpretación conforme. El proyecto lo establece con toda claridad y es importante establecer que esto es mientras dure la compurgación de la pena que se haya aplicado, de tal manera que tampoco es una sanción ad perpetuam, que no tenga que ver con la condición misma de la pena que se le haya impuesto a una persona y, además, para la pena podría ser una pena firme y definitiva.

Indicó estar de acuerdo en que de esta manera se protejan a estos grupos de cualquier violencia o de cualquier incomodidad personal de estar conviviendo con una persona

que está en una condición de condenado por un delito de esta naturaleza.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2. denominado "Análisis de fondo de los temas propuestos", en su tema 2, denominado "Requisito de elegibilidad consistente en no haber sido sentenciado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar, delitos sexuales y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria", consistente en reconocer la validez de los artículos 9 y 144, párrafo tercero, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena salvo por algunas González porciones normativas, Alcántara Carrancá. Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Pérez Dayán, sin que se refiera a interpretación conforme, y Piña Hernández Presidenta apartándose de consideraciones. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra y anunció un voto particular. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció un voto concurrente.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2. denominado "Análisis de fondo de los temas propuestos", en su tema 3, denominado "Salario mínimo como base para calcular el financiamiento de los partidos

políticos que compiten en elecciones locales y para determinar las multas derivadas de los procedimientos sancionatorios locales en materia electoral". El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 44, fracción I, en su porción normativa "salario mínimo diario vigente en Monterrey", 348, párrafo primero, en su porción normativa "salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey" y 348 Bis, incisos a), fracción II, b), fracción II, c), fracción II, d), fracción II, e), fracción II, f), fracción III, g), fracción II, y h) fracción II, en sus porciones normativas "salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey", de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en razón de que no es válido utilizar el salario mínimo como índice, unidad, base o medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

Agregó que la propuesta se fundamenta en la reforma a la Constitución Política General, del veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en materia de desindexación del salario mínimo y en la interpretación que este Tribunal Pleno ya dio sobre esta reforma, en las acciones de inconstitucionalidad 78/2016 y 92/ 2016. Es criterio del Pleno que existe mandato constitucional expreso que prohíbe utilizar el salario mínimo como base para fines distintos a su naturaleza.

Añadió que es inconstitucional que el Congreso de Nuevo León haya dispuesto que debe tomarse como referencia al salario mínimo para calcular, por ejemplo, el financiamiento de los partidos políticos locales o las multas derivadas de algún procedimiento sancionatorio o de

responsabilidades derivados de las faltas en materia electoral.

Lo anterior, sin perjuicio del contenido del artículo tercero transitorio de la reforma mencionada porque éste no autoriza a las legislaturas a seguir creando normas que tomen como referencia al salario mínimo; por el contrario, establece que cualquier norma que refiriera a dicho salario para un fin distinto al de su naturaleza, que estuviera vigente al momento de su entrada en vigor, se entendería referida a la Unidad de Medida y Actualización, hasta en tanto se reformara.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2. denominado "Análisis de fondo de los temas propuestos", en su tema 3, denominado "Salario mínimo como base para calcular el financiamiento de los partidos políticos que compiten en elecciones locales determinar derivadas las multas de los para procedimientos sancionatorios locales en materia electoral", consistente en declarar la invalidez de los artículos 44. fracción I, en su porción normativa "salario mínimo diario vigente en Monterrey", 348, párrafo primero, en su porción normativa "salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey" y 348 Bis, incisos a), fracción II, b), fracción II, c), fracción II, d), fracción II, e), fracción II, f), fracción III, g), fracción II, y h) fracción II, en sus porciones normativas "salario mínimo general vigente para la

Monterrey", de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado denominado "Análisis de fondo de los propuestos", en su tema 4, denominado "Régimen de coaliciones". El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 73, 74, párrafo segundo, 79, fracción VII y párrafo último, y 81 bis, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en razón de que tal como lo plantea el partido político promovente y con base en el criterio de este Tribunal Pleno desde la acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas, las legislaturas locales no tienen competencia para emitir reglas en materia de coaliciones electorales, en atención a que las normas impugnadas regulan la definición de las coaliciones, del derecho a formularlas, los requisitos del convenio respectivo, la prohibición para que los partidos políticos de nueva creación se coaliguen por primera vez en la primera elección en la que participen, por lo que debe declararse su invalidez.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2. denominado "Análisis de fondo de los temas propuestos", en su tema 4, denominado "Régimen de coaliciones", consistente en declarar la invalidez de los artículos 73, 74, párrafo segundo, 79, fracción VII y párrafo último, y 81 bis, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández advirtió que, en relación con el siguiente tema el proyecto subdivide el análisis relativo al régimen de candidatura común en tres apartados: primero: presentación del convenio de candidatura común ante el Presidente de la Comisión Estatal Electoral; segundo: plazo para presentar el convenio de candidatura común y, tercero: requisitos del convenio de candidatura común, relativo a comprometerse a proporcionar los datos de la candidatura que se postularán, una vez que haya sido seleccionada en los procesos internos de los partidos.

Propuso al Pleno que se votara en su totalidad el tema 5 de este apartado.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2. denominado "Análisis de fondo de los temas

propuestos", en su tema 5, denominado "Régimen de candidatura común", en sus subtemas 5.1., 5.2. y 5.3. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 81 bis 2, en sus porciones normativas "mismo que presentarán para su registro ante el presidente de la Comisión Estatal Electoral" y "a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate" y 81 bis 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Precisó que a diferencia del tema anterior la jurisprudencia de esta Suprema Corte, en relación con las candidaturas comunes, parte de la base de que las legislaturas de las entidades federativas sí tienen competencia para regularla y que esta libre configuración tiene como único límite el no apartarse de las bases generales que establezcan las leyes generales y ser razonables. Así se ha establecido desde las acciones de inconstitucionalidad 61/2009, 50/2016, y 49/2017.

Agregó que se analizan las normas impugnadas en tres subtemas. En el primero, se determina que es constitucional el artículo 81 Bis 2, en la porción normativa que regula la prerrogativa de los partidos políticos de postular candidaturas comunes para la elección de gobernadores o para integrar Ayuntamientos y que exige que el convenio correspondiente sea presentado para su registro ante el Presidente de la Comisión Estatal Electoral.

Indicó que el promovente sostiene la inconstitucionalidad de la norma al considerar irrazonable que el secretario general no pueda recibir el convenio correspondiente. Estimó que el actor hace una lectura incorrecta del artículo, porque el precepto no dispone que sea el titular de la Comisión Estatal Electoral quien deba personalmente el documento. La lógica recibir experiencia indican que los convenios pueden entregarse en la Oficina de Correspondencia de la Comisión, dirigidos a la Presidencia, lo cual sería suficiente para que se le dé el trámite correspondiente y se cumpla con la finalidad de la norma.

Precisó que en el subtema 2 se determina que la porción normativa conforme a la cual la candidatura común se deberá presentar "a más tardar treinta días antes del inicio de periodo de precampaña en la elección de que se trate", es constitucional. Retomando lo determinado por el Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas, en las que se analizó una norma del Código Electoral del Estado de México, cuyo contenido es idéntico al de la norma aquí impugnada, dado que la razonabilidad de los plazos para registrar la candidatura común depende de que se ajusten a la temporalidad de la propia Ley Electoral, a la que prevé para el desarrollo de la etapa que los contiene.

Puntualizó que es razonable que los acuerdos sobre postulación de las candidaturas comunes se tomen antes de la etapa de precampañas, porque los procesos de selección interna se podrán diseñar conforme a la modalidad en que participarán los partidos políticos asociados, lo que genera certeza para los propios partidos y para la militancia y la ciudadanía interesada en postularse para la circunscripción territorial de que se trate.

Añadió que el artículo 132 de la Ley Electoral local, dispone que las precampañas iniciarán a partir del diez de enero del año de la elección y en ningún caso podrán durar más de las dos terceras partes de la duración de la respectiva campaña electoral.

Por último, en el subtema 3, se reconoce la validez del artículo 81 Bis 3, fracción II, que establece como requisito del convenio de candidatura común el comprometerse a proporcionar los datos de la candidatura una vez que haya sido seleccionada en los procesos internos de los partidos políticos.

La medida legislativa es razonable porque, contrario a lo que pretende el accionante, llegado el momento para la presentación de la información requerida por la norma, los partidos políticos deben allegarla a la autoridad administrativa electoral local, con independencia de que la definición de sus candidaturas se encuentre cuestionada por alguna instancia jurisdiccional.

Manifestó que se desestima el concepto de invalidez en el que se acusa una supuesta antinomia entre el artículo impugnado y el 144 de la misma Ley Electoral, porque regula situaciones distintas. El artículo impugnado se refiere a la promesa de informar qué persona fue seleccionada en los procesos interpartidistas derivados de las precampañas y el 144 dispone los requisitos y la información que debe presentarse en la solicitud de registro de las candidaturas que se postulen por cualquier vía.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2. denominado "Análisis de fondo de los temas propuestos", en su tema 5, denominado "Régimen de candidatura común", en sus subtemas 5.1., 5.2. y 5.3., consistente en reconocer la validez de los artículos 81 bis 2, en sus porciones normativas "mismo que presentarán para su registro ante el presidente de la Comisión Estatal Electoral" y "a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate" y 81 bis 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2. denominado "Análisis de fondo de los temas

propuestos", en su tema 6, denominado "Modelo de postulación paritaria en bloques de competitividad". El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 143 bis 1 y 146 bis 2 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en razón de que vulnera el principio de no regresividad en materia de paridad de género.

Indicó que las partes accionantes aducen que el diseño legislativo de estos dos preceptos vulnera el principio de no regresividad en materia de paridad de género, pues representa un retroceso en el reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres.

Precisó que los artículos establecen los llamados bloques de competitividad electoral, que constituyen una metodología para garantizar la postulación de candidaturas de forma paritaria. Estos bloques se pueden definir en dos o más segmentos, de acuerdo con los porcentajes de la votación histórica, para asegurar que no se asigne a un sólo género o a aquellos distintos o municipios donde el partido hubiera obtenido el mejor porcentaje de votos.

Se trata de una medida que busca evitar que los partidos políticos eludan el cumplimiento de las cuotas de género por la vía de asignar candidaturas a distritos electorales donde el partido político tiene bajas o nulas posibilidades de ganar la competencia electoral.

Recordó que en septiembre de dos mil veinte, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo

León, emitió los Lineamientos para Garantizar la Paridad de Género en las Elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021; esto, en cumplimiento a una sentencia dictada en agosto de ese año por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ahí se determinó dividir el total de los ayuntamientos de Nuevo León en tres segmentos poblacionales, de acuerdo con el número de regidurías; bloque número 1, de 8 a 18 regidurías, 9 municipios; bloque número 2, 6 a 7 regidurías, 17 municipios y bloque número 3, 4 regidurías, 25 municipios.

Señaló que el bloque 1, es el más competitivo, y aglutina mayor población; luego, el 2 y el 3; cada uno de estos 3 se subdividía, según los lineamientos de la Comisión Electoral, en 3 bloques, o sea, el número de municipios se dividía entre 3 y se clasificaban según su votación: alta, media y baja, por ejemplo: volviendo al bloque número 1, son 9 municipios, dividido entre 3 bloques, da un total de 3 municipios por bloque; 3 municipios con votación alta, 3 municipios con votación media y 3 con votación baja; 3 municipios por su bloque, entonces son 3 candidatos por cada uno; 2 mujeres y un hombre, en estos casos, porque los lineamientos establecían que cada sub bloque se conformaría de forma paritaria y en caso de número impar, entonces, la candidatura excedente sería de una mujer. ¿Como se determinaba en estos lineamientos, municipios son más rentables o donde hay más votos? Esto varía por partido político, por ejemplo, para el partido político "A" es en los municipios de Monterrey, San Nicolás y Santa Catarina, donde obtiene su votación más nutrida, este sería el sub-bloque alto de su bloque 1, por lo que tendría que postular a 2 mujeres para alcaldesas de sus municipios y a un hombre para el restante.

Estos lineamientos permitían candidaturas efectivas para las mujeres, atendiendo a una verdadera competitividad, paridad real y eficaz acción afirmativa.

Agregó que algo similar se delineó para las diputaciones, solamente que ahí eran 2 bloques, dividiendo todos los distritos de Nuevo León y listándolos en prelación conforme a porcentajes de votación, con 2 candados importantes, el primero establecía que: "no deberá asignársele de manera exclusiva a los distritos porcentaje de votación más bajo a un mismo género", y el segundo que: "en caso de candidatura excedente, será para el género femenino". Estos son los candados que se contienen en los lineamientos del Consejo de la Comisión Electoral, para diputaciones.

Agregó que, posteriormente, el cuatro de marzo de dos mil veintidós, se incorporaron en la ley local los artículos que ahora se impugnan; en el caso del 143 bis 1, diputaciones, desaparecen los candados, el que expresamente evitaba que a un sólo género se le asignarán los distritos menos competitivos y el que establecía que corresponde al género femenino la candidatura excedente en caso de número impar por bloque. Por tanto, siendo 2 bloques de 13 en la ley

electoral, se tiene un número impar y, por ende, una candidatura excedente por cada bloque.

Precisó que el artículo 143 bis 1 cambia el diseño de los bloques de paridad previstos para 2020-2021 por la Comisión Estatal Electoral y se genera un diseño político regresivo. En el caso de los ayuntamientos: artículo 146 bis 2, en lugar de 3 bloques de competitividad, alta, media y baja se establecieron 2, dividiendo a los municipios del Estado, según votación más alta y más baja. Aquí no hay sub bloques, que a su vez dividan cada bloque en esta competitividad, alta, media y baja. La nueva regulación solamente prevé 2 grandes conjuntos, 25 municipios con votación más alta y 26 restantes.

Estos números se dividen en dos: hombres y mujeres, y el impar para mujeres. Esta configuración normativa no impide que pudieran ser, por ejemplo, hombres los candidatos para municipios de mayor rentabilidad electoral.

Consideró que basta con ver, por ejemplo, en el bloque de alta votación, como todos los municipios del área metropolitana de Monterrey quedan subsumidos ahí y no representan ni la mitad de ese bloque donde aparecen también municipios que poseen un impacto político mucho menor.

Indicó que bajo el diseño de los lineamientos de dos mil veinte de la Comisión Estatal Electoral, era imposible que un sólo género dominará las candidaturas de un partido político en el área metropolitana, por ejemplo; bajo la reforma de dos mil veintidós que aquí se impugna, es perfectamente posible que todos los candidatos de esa zona pudieran ser hombres. De los 25 o 26 municipios, un sólo género puede acaparar legislaturas más competitivas. Los primeros 13 las municipios, los de mayor rentabilidad electoral, hombres o mujeres, pero un sólo género, por ejemplo, esto no era posible con los lineamientos de dos mil veinte, pues cada bloque se segmentaba en municipios para asegurar que esto no sucediera y es precisamente lo que sí da lugar, conforme a la confección en la Ley Electoral que aquí se impugna.

En los lineamientos se establecían nueve divisiones, tres bloques, cada uno con sub bloques y, a su vez, a mayor segmentación menor es el margen de manipulación para la postulación de candidaturas a favor de un determinado género en perjuicio del otro, que históricamente ha sido el femenino.

bien Manifestó que, si no existe un modelo constitucional para garantizar la paridad de género y, por tanto, los Congresos locales gozan de libertad configurativa, conforme a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 245/2020. esta libertad está sujeta a principios constitucionales, como el de la progresividad y la no regresión. Así, en la medida en que esta reforma de dos mil veintidos perdio los candados que se habían establecido por la Comisión Electoral dos mil veinte. en resulta

definitivamente regresiva, ya que los derechos de las mujeres siguen siendo susceptibles de ser socavados y ahora a partir de artículos complejos y que invocan la paridad de género, pero que soterradamente contienen obstáculos que perpetúan la poca eficacia candidaturas femeninas las relegan políticamente, У reflejando entonces el poco compromiso de los partidos políticos para la democracia y paridad que exige la vida pública de México, y que contienen candados porque la normativa implica realizar múltiples esquemas У proyecciones para encontrar lo que a simple vista se oculta y que es una regresión a los derechos político- electorales de las mujeres en Nuevo León.

Indicó que para determinar que los artículos 143 Bis 1 y 146 Bis 2 son regresivos, no es necesario que en el mismo ordenamiento se prevean medidas más favorables, pues si bien la Ley Electoral no las contemplaba, no existían, éstas sí existían en el terreno fáctico, precisamente, por tratarse de lineamientos dictados por la Comisión Estatal Electoral. Si bien son formalmente administrativas, son materialmente legislativas, pues con ellas se establecía una normatividad general, abstracta e impersonal que se observó en materia electoral local de 2020-2021; además, el principio de progresividad y no regresividad es aplicable para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias y, en este caso, donde existía uno en el dos mil veinte y otro en dos mil veintiuno. electoral con una política para asegurar candidaturas verdaderamente efectivas para mujeres y

cuyos beneficios fueron restringidos en dos mil veintidós. Se trata de una regresión y, por lo tanto, no son constitucionales los artículos 143 Bis 1 y 146 Bis 2 de la Ley Electoral de Nuevo León.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá discordó con la metodología aplicada y con las conclusiones que de ella derivan.

Precisó que en cuanto hace a la metodología, el proyecto analiza las normas impugnadas desde el principio de progresividad. No obstante, que más que un análisis de progresividad, el proyecto analiza y realiza un ejercicio de contrastes normativos entre unos lineamientos emitidos por la autoridad administrativa electoral y las normas impugnadas.

La consecuencia de ello es que se toma como parámetro de regularidad normas de rango reglamentario para analizar la constitucionalidad de diversas normas de rango legal. Consideró que el parámetro de regularidad debe ser, en todo momento, la Constitución General.

Añadió no compartir las conclusiones alcanzadas según las cuales las normas impugnadas no satisfacen las exigencias del principio constitucional de paridad de género.

Conforme al parámetro de regularidad estrictamente constitucional, las normas analizadas se encuentran apegadas a la Norma Fundamental, pues, por ejemplo, no podrá haber más del 50% (cincuenta por ciento) de

candidaturas de un mismo género para la integración del Congreso.

Por cuanto hace a la integración de los ayuntamientos, partidos determinó que los deberán dividir los se ayuntamientos en los que participan en dos bloques, atendiendo a su competitividad electoral, en cada uno deberán postular el 50% (cincuenta por ciento) de candidaturas a presidencias municipales de cada género, siendo que, para el caso del bloque de municipios impar, la candidatura excedente será para las mujeres.

Concluyó en que la legislación asegura un resultado materialmente paritario, pues habilita a las autoridades electorales administrativas para realizar los ajustes conducentes la asignación de representación en proporcional en caso de que la integración del órgano legislativo y los ayuntamientos no sea paritaria.

Consideró evidente que las reglas de paridad trascienden a la integración de los órganos y no se agota simplemente en el registro o postulación de candidaturas.

Tomando en cuenta lo anterior la legislación electoral en el Estado de Nuevo León resulta respetuosa del parámetro constitucional en materia de paridad de género aun cuando no es idéntico a los lineamientos que emitió la autoridad administrativa electoral en las elecciones pasadas.

Recordó que el Tribunal Pleno ha reiterado en múltiples ocasiones, que ésta es una de las materias en que las

entidades federativas gozan de una libertad configurativa y es Congreso Local el que por disposición constitucional debe reglamentar este principio.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió la declaración de invalidez de los artículos 143 Bis 1 y 146 Bis 2, ambos de la Ley Electoral de Nuevo León, porque su contenido resulta regresivo frente al diseño que tenían los lineamientos para garantizar la paridad de género en las Elecciones de Diputados Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021, emitidos por el organismo electoral local en cumplimiento a la sentencia SUB-JRC-14/2020, dictada el cinco de agosto del dos mil veinte por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Manifestó apartarse de los párrafos del 398 al 401 del proyecto y anunció un voto concurrente, porque consideró que tratándose de acciones afirmativas, el Poder Legislativo debe respetar lo ya establecido en el marco legal existente, aunque las disposiciones provengan de un órgano administrativo electoral local, pues una vez que sea removido por un obstáculo o crear un espacio para hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres, el legislador no debe privar de eficacia tales medidas sino, en todo caso, optimizarlas.

Concordó en que el modelo de fuente administrativa diseñado para la pasada elección resultaba más garantista de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, porque disponía, por ejemplo, que en caso de que la elección de diputaciones, el número de distritos en que se dividiera los bloques electorales de competitividad fuera impar, se privilegiaría a las candidaturas de mujeres y tratándose de la elección de los integrantes de los ayuntamientos, se utilizarían tres bloques poblacionales subdivididos cada uno en tres bloques de competitividad alta, media y baja; en lugar de dos bloques como ahora, simplemente, se determinó en una de las normas reclamadas.

Consecuentemente, reconociendo que es el Poder Legislativo a quien en principio le compete la competencia constitucional para instituir la legislación electoral en materia de paridad de género, coincidió en que sólo tratándose de las respectivas acciones afirmativas lo ya conquistado en favor de las mujeres en normas de fuente administrativa debe necesariamente incorporarse a las leyes ordinarias que correspondan, todo ello para avanzar en la igualdad.

La señora Ministra Ortiz Ahlf manifestó estar a favor del sentido del proyecto, con algunos matices en las consideraciones. En primer lugar, debe destacarse que la obligación de no regresión tiene su origen en los artículos 1º y 41 de la Constitución General, en donde se establece la observancia del principio de paridad de género a la luz del principio de progresividad. Dicha obligación también deriva de los artículos 5º de la Convención de Belém do Pará y 7º de la CEDAW. En ese sentido, los lineamientos en cuestión

sólo son relevantes en la medida que se analizan como parámetro para medir la regresividad de la medida.

Consideró que no en todos los casos es viable que este Tribunal Constitucional examine la regresividad de una medida legislativa a partir de un parámetro distinto al de la Constitución o de una ley en sentido formal y material; no obstante, en este caso, está de acuerdo con el parámetro de análisis que se propone debido a la libertad configurativa para realizar las adecuaciones correspondientes en su legislación. Estimó que los lineamientos administrativos que son material y no formalmente legislativos, sí son un parámetro válido para evaluar la regresividad material de la medida legislativa, ya que los mismos son producto de una sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se reconoció la existencia de la omisión legislativa en la que incurrió el Congreso del Estado de Nuevo León al no legislar en materia de paridad de género.

Puntualizó que lo relevante es que estos lineamientos fueron efectivamente aplicados a las mujeres en los comicios pasados, por lo cual, las condiciones reales en las que compitieron durante ese proceso electoral fueron las establecidas en los lineamientos citados. Así, en ese contexto, los lineamientos en cuestión deben ser la pauta que se debe observar por el legislador, a efecto de no caer en una regresión material que afecte los derechos de las mujeres en esa entidad federativa.

El señor Ministro Pérez Dayán reconoció la acuciosidad con la que el tema se trata en este proyecto, sin embargo no compartió sus conclusiones, independientemente de que el parámetro de referencia sea los lineamientos a los que se han referido, tampoco se puede asegurar que la legislación, tal cual fue expedida por el Congreso, sea necesariamente regresiva de ellos.

Consideró que simplemente es diferente y, en esa medida, se apega más a la libertad de configuración que tiene el propio Congreso, la que sí deriva de la Constitución General y con ello las disposiciones aquí cuestionadas son válidas. Indicó que la eficacia de una norma en los hechos por importante que sea no es el instrumento con el que se pueda medir su constitucionalidad, en la eventualidad de que no resulta eficaz, pues será una ley cuya aplicación quedará cuestionada, más no invalidada.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó estar de acuerdo con el proyecto, por consideraciones distintas, específicamente, apartándose de los párrafos 398 y 399; y en contra de la metodología. Anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández indicó apartarse de la metodología. Consideró que no se puede establecer como parámetro de regularidad constitucional unos lineamientos que fueron emitidos por una autoridad administrativa en cumplimiento de una sentencia de un tribunal que resuelve una problemática en concreto y

derivado de la omisión en que había incurrido el Congreso del Estado de Nuevo León; pero esto puede llevar a que, a través de esos lineamientos, se pueda indicar que existe una regresión, existe una violación al principio de no regresión, con base en esos propios "lineamientos" que se dieron para resolver ese caso concreto.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat señaló que respecto a la eficacia o no de las candidaturas, se ha establecido, en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y acumuladas, que es un principio de progresividad y un principio constitucional, precisamente introducir medidas que tiendan a erradicar la inigualdad y la discriminación estructural que en materia política-electoral tienen las mujeres. También se menciona en el proyecto este precedente.

Consideró que existe una medida regresiva, incluso, en términos del artículo 1º constitucional, porque se trata de que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar y proteger derechos humanos, de conformidad con principio de no regresividad y de progresividad y, en este caso, había una posibilidad fáctica de que las mujeres pudieran tener acceso a candidaturas efectivas en términos electorales. Por ejemplo, al dividirse ahora en la Ley Electoral los municipios de Nuevo León en dos grandes bloques, se tiene uno de veinticinco y uno de veintiséis, y simplemente se establece una normativa electoral que basta que sean mitad hombres y

No mitad mujeres. establece que los de mayor competitividad, porque están segmentados, clasificados y enlistados por competitividad; entonces cómo puede evitarse que los de menor competitividad política recaigan solamente en uno de los géneros, que es lo que sí se impedía antes en esta situación fáctica que existía; al existir tres bloques que, a su vez, se subdividían, se tienen, por ejemplo, nueve municipios del área metropolitana de Monterrey, los más competitivos, eran divididos entre tres; de manera que era una candidatura para un hombre, una candidatura para una mujer y la restante para mujer; entonces, los municipios de mayor competitividad, se necesitaba que compitiera o era forzoso que iba a competir una mujer, por lineamiento; eso no está protegido por la Ley Electoral.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2. denominado "Análisis de fondo de los temas propuestos", en su tema 6, denominado "Modelo de postulación paritaria en bloques competitividad", consistente en declarar la invalidez de los artículos 143 bis 1 y 146 bis 2 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos a favor de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales apartándose consideraciones. Zaldívar de Lelo de Larrea consideraciones distintas, en contra de los párrafos 398 y

399 y en contra de la metodología, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández en contra de la metodología y de consideraciones. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández y el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anuncio un voto particular.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los artículos 143 bis 1 y 146 bis de la Ley electoral para el Estado de Nuevo León, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dada lo avanzado de la hora la señora Ministra Presidenta Piña Hernández prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes diecisiete de enero del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe. Documento

Evidencia criptográfica  $\cdot$  Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 6 - 16 de enero de 2023.docx

Identificador de proceso de firma: 186263

### AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	PIHN600729MDFXRR04						
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000019d4	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/02/2023T02:29:32Z / 02/02/2023T20:29:32-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma							
	d8 5b 9c 1f 4e 76 3e d7 f6 6f 80 99 af 0d 8a 36 b9 e4 bc e8 c9 b5 10 16 1f 8b 33 51 5e 90 d9 4e 30 ef f4 cc 44 dd 6c 8b a8 e7 79 08 86 a							
	ea 06 a8 db b0 6d 92 44 7d 91 20 d1 c4 2f 85 eb d6 56 8d 4f 13 f4 a8 05 7c 4b da d5 6e df be bb 61 b5 ae 69 59 5b 4e 29 0f 91 14 e7 75							
	9c 6b e8 cb 4c 11 2a e0 55 bb b1 85 cf a5 dd 78 8f 85 5a 98 ec 83 7e ae 3a 06 78 41 e2 f3 6a a0 cc 91 2c 03 6f 00 4c 6d 1d 5b d3 9a 46							
		o 6f 6e 2e c9 ee 0d b3 19 70 fa 67 60 da 2e 7d d6 54 bd 98 6						
	10 4f 92 76 8a 66 60 a5 3e 6a 54 04 88 91 41 79 4b 19 dd b3 dc ad 07 e7 ec a1 6c 67 aa fe 71 8e 76 17 a5 d8 4b 08 bc ad dc ed 3d 87 1							
	41 7b 2a 71 d0 2c 38 8a 07 2a 47 92 b2 6c f4 c6 cf f6 66 9e a3 69 08 dc 24 72 8c 72 3b							
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/02/2023T02:29:32Z / 02/02/2023T20:29:32-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta OC	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000019d4						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/02/2023T02:29:32Z / 02/02/2023T20:29:32-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSF	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	ldentificador de la secuencia	5468586						
	Datos estampillados	FC098D60324F98B0DCE197FFFEE5880EB77CE7F710265732C636EFEF0F490D9C						
rimante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	ОК	Vigente			
	CURP	COCR700805HDFLTF09						
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocad			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/01/2023T02:21:02Z / 21/01/2023T20:21:02-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma							
	c0 4c 95 b4 f3 c3 23 32 74 84 fe 36 cc cc 7a 7c ff 5a 51 26 bd 9c 0f e5 15 37 2f d0 3a 73 63 fe 65 9d e2 fa ad c9 f0 e3 77 75 a5 5c 0e 2d							

Firmante	110111010	10117122 002220 0211107	certificado	OK	Vigente			
	CURP	COCR700805HDFLTF09						
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/01/2023T02:21:02Z / 21/01/2023T20:21:02-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma							
	c0 4c 95 b4 f3 c3 23 32 74 84 fe 36 cc cc 7a 7c ff 5a 51 26 bd 9c 0f e5 15 37 2f d0 3a 73 63 fe 65 9d e2 fa ad c9 f0 e3 77 75 a5 5c 0e 2d 61							
	a6 17 00 59 83 bd 23 81 c6 2a 6a 23 10 12 93	99 98 00 d0 fe 2f 5b 49 bb 39 49 d4 b8 1e 8c f5 b6 80 7c	c 71 4c 74 31 67	7 d0 f1	db 5f 16 15 e1			
	c0 16 c4 24 a0 a1 b7 66 55 bb 07 96 4e 44 ed	b2 52 00 1e 03 9e 29 2b fe c1 32 94 81 ed 69 0f 0c c8 c0	0 13 14 70 8f b6	cf ef	30 bb 7a e1 05			
	65 31 80 b8 f0 09 67 a4 1d f0 5f b2 b2 23 1b 6f 3a 3b a1 b0 82 61 72 60 4d f0 57 13 a5 be 9f f8 e2 4c a9 40 d7 38 44 62 56 7b 78 74 58 f8							
	dc 1d 4b d4 58 07 5c bb 69 cc 3d 0e d5 3a 54 60 39 b2 53 30 92 8d a6 97 89 dd 0a c4 cf a7 3a dd 58 30 3e c9 fd 23 8f 9b 62 2a c6 cc 3e							
	51 ca 7b 8c ff 53 a2 6e 95 e0 ad 0e 41 45 b9 78 0a f5 25 9c 6a 99 12 44 40 89							
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/01/2023T02:21:03Z / 21/01/2023T20:21:03-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000001b34						
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/01/2023T02:21:02Z / 21/01/2023T20:21:02-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	5423544						
	Datos estampillados	B09D6E16F6A4ED096D5C5939C723F57C989B79DD1/	AC1D808D0010	CDC83	3263E87A			